Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, a sus efectos. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, para que continúe la investigación respecto a la infracción del art 289, inciso 3°, del Código Penal -placas suprimidas del motovehículo- y para que profundice la investigación a fin de determinar el origen del vehículo hallado en poder de Cantero.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelación en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelación en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 7, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20, en la causa iniciada con motivo del secuestro de dos teléfonos celulares, en poder de Roberto Horacio C -en ocasión en que circulaba a bordo de un motovehículo de color rojo con sus chapas patentes suprimidas- que habían sido sustraídos, horas antes, a Liliana Adela I y Estela Mercedes M , en las localidades bonaerenses de Ituzangó y José Ingenieros, respectivamente, y según el relato de la primera de las víctimas, del mismo color al incautado al imputado.

El magistrado federal, el 16 de junio de 2020, calificó los hechos como constitutivos del delito de robo simple, y declinó la competencia en razón de la materia a favor de la justicia nacional de instrucción, por considerar que no habría existido durante su desarrollo ningún punto de conexión que permitiera la habilitación de ese fuero.

El juez de instrucción, el 28 de agosto de 2020, por su parte, rechazó esa asignación, pues según su parecer, habría un concurso ideal entre los delitos que emergerían de la supuesta infracción al decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo Nacional n° 297/2020 que estableció el aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, y los hechos delictivos a investigar, por lo que deberían investigarse ante la justicia de excepción.

Devuelto el incidente al juzgado federal, su titular, el 29 de septiembre último, lo elevó directamente a la Corte.

En primer lugar, cabe señalar a partir de lo argumentado por el juez de instrucción en su resolución de rechazo de la competencia, que al

momento en que ocurrieron los hechos objeto de esta contienda, el 28 de febrero de 2020, no se hallaba en vigencia el decreto de necesidad y urgencia alegado, que fue publicado en el Boletín Oficial el 20 de marzo de ese mismo año, por lo que entiendo que los hechos que se investigan no habrían provocado la comisión de algún otro delito contra la seguridad pública derivado de la transgresión a esa resolución como lo propone dicho magistrado.

Por lo demás, advierto que no consta en el incidente que el magistrado federal haya certificado el robo del teléfono celular propiedad de I ante el juzgado provincial encargado de su investigación -cuya denuncia del 28 de febrero en la localidad bonaerense de Ituzaingó se encuentra incorporada al incidente-. Asimismo, acerca del suceso que damnificó a M , advierto que, aun cuando no había formulado la denuncia del robo de su dispositivo, éste tuvo lugar en esa misma fecha, en la localidad de José Ingenieros, por lo que su conocimiento concierne a la justicia bonaerense de esa jurisdicción (cf. págs. 29/30 y 41/46 del archivo digital identificado en la descripción/detalle como "escaneo parte papel de causa 1023-20" del 29 de septiembre del 2020).

En efecto, resulta indispensable que los titulares de cada una de las judicaturas bonaerenses de esos ámbitos territoriales puedan dar cumplimiento a la doctrina de V.E. relativa a la relación de alternatividad existente entre la sustracción y la infracción prevista en el artículo 12 de la Ley n° 25.891, que es asimilable a la figura de receptación dolosa tipificada en el artículo 277, inciso 1°, apartado c), del Código Penal (cf. Andrés José D´Alessio y Mauro A. Divito, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, 2da. Ed., 2011, pág. 1599, y Fallos: 325:950 y 326:1693), que impone la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de C respecto de esos delitos contra la propiedad (Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027). Por lo tanto, entiendo que corresponde, salvo mejor criterio del Tribunal, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios, se le haga saber al titular del juzgado federal que deberá resolver atendiendo a esa jurisprudencia y, en su caso, proveer lo que corresponda.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por otra parte, aunque no haya sido objeto de controversia, entiendo que corresponde asignar conocimiento a la justicia nacional de instrucción en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal -placas suprimidas del motovehículo (cf. declaración del oficial policial de fecha 28 de febrero de 2020 y resolución del juez federal del 16 de junio último)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008; como así también, ese mismo juzgado deberá profundizar la investigación a fin de determinar el origen de ese vehículo hallado en poder de C , que se identificaría con el dominio 2 -H , respecto del cual la justicia federal no adoptó temperamento alguno (cf. declaración del oficial policial de fecha 28 de febrero de 2020).

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.03.2021 16:16:42